A V I S O No. 08

Fecha: 04 de febrero de 2026

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

A V I S A:

Que dentro del Medio de control de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación 18001233300020150026900 promovida por RUBIELA MARTÍNEZ MAVESOY contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCALES UGPP, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

"Florencia, enero veintiséis (26) de dos mil veintiséis (2026).

(…)

Ingresa el proceso con informe secretarial que indica que el apoderado de la parte actora presentó solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 05 de noviembre de 2025.

1. Lo solicitado.

El 11 de diciembre de 2025, el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia notificada el día 09 de diciembre de 2025, por medio de la cual, el Honorable Magistrado Ponente dispone en el numeral primero: "PRIMERO. DECLARAR la nulidad de la Resolución 36309 del 27 de julio de 2006, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora Rubiela Martínez Mavesoy, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia". se observa que se presentó una alteración en la fecha del acto por lo que solicita se realice la corrección de la fecha de la RESOLUCIÓN Nº36309 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2006, tal como aparece en el acto administrativo.

2. Consideraciones de la Sala.

En el sub examine la parte actora solicita la corrección de la sentencia emitida por esta Corporación, petición sobre la cual conviene recordar que respecto de la corrección, está encaminada a precisar «conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda», lo que es objeto de la solicitud que se analiza, en la medida en que lo que se advierte un error, por lo anterior compete a la Sala resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 05 de

noviembre de 2025. En ese orden, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable al asunto.

El artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros, señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (Resalta la Sala)

Revisada la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2025 por esta Corporación, se observa que, en el ordinal primero, el cual declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 36309 que reconoció la pensión gracia a la señora Rubiela Martínez Mavesoy, se indicó de manera errónea como fecha de expedición el 27 de julio de 2006, siendo la fecha correcta, el día 28 de julio de 2006, tal como se observa en el archivo 41 carpeta de antecedentes del OneDrive.

Así las cosas, al tratarse en este caso del presupuesto «cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la sentencia o influyan en ella», de la norma antes transcrita, se procederá a corregir el ordinal primero de la sentencia de primera instancia en cuanto al a la fecha de expedición del acto administrativo declarado nulo, esto es la Resolución 36309 del 28 de julio de 2006, que efectuó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora Rubiela Martínez Mavesoy.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero. - Corregir el ordinal Primero de la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2025 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, el cual quedará así:

> *"**PRIMERO. DECLARAR la nulidad** de la **Resolución 36309 del 28 de julio de 2006**, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora Rubiela Martínez Mavesoy, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo. Entiéndase para todos los efectos que la fecha correcta del acto administrativo declarado nulo es el 28 de julio de 2006.

Tercero. En firme esta decisión, **ingresar** nuevamente el proceso al Despacho para lo de su tramita.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
Magistrada

EDTIH ALARCÓN BERNAL
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este.

CLAUDIA GARCÍA LEIVA
Secretaria

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Tercera de Decisión**-**
Magistrada Ponente: Anamaría Lozada Vásquez

Florencia, (26) de enero de dos mil veintiséis (2026)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 012

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad-
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Demandado:	Rubiela Martínez Mavesoy
Radicación:	18001-23-33-000-2015-00269-00
Asunto:	Corrección de providencia

Acta No. 03

La Sala decide la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, con el objeto de que se corrija la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 05 de noviembre de 2025.

I. ANTECEDENTES

En sentencia del 05 de noviembre de 2025, el Tribunal Administrativo del Caquetá accedió a las pretensiones de la demanda, ello es, se declaró la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión gracia a la señora Rubiela Martínez Mavesoy al encontrar demostrados los vicios de nulidad alegados.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora presentó memorial[1] solicitando la corrección del de la fecha del acto administrativo declarado nulo, toda vez, que la correcta es el **28 de julio de 2006.**

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

Compete a la Sala resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2025. En ese orden, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicable al asunto.

---

[1] *Archivo 145 samai*

2.2. Sobre la solicitud de corrección

El artículo 286 del Código General del Proceso estableció la forma en la que procede la corrección de providencias judiciales, a saber:

> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**
>
> Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «*[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla*»[2], por ello, la corrección de los errores aritméticos aplica en los «*casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo*.»[3]

Revisada la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2025 por esta Corporación, se observa que, en el ordinal primero, el cual declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 36309 que reconoció la pensión gracia a la señora Rubiela Martínez Mavesoy, se indicó de manera errónea como fecha de expedición el 27 de julio de 2006, siendo la fecha correcta, el día 28 de julio de 2006, tal como se observa en el archivo 41 carpeta de antecedentes del OneDrive.

Así las cosas, al tratarse en este caso del presupuesto «*cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la sentencia o influyan en ella*», de la norma antes transcrita, se procederá a corregir el ordinal primero de la sentencia de primera instancia en cuanto al a la fecha de expedición del acto

---

[2] *Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.*
[3] *Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.*

administrativo declarado nulo, esto es la Resolución 36309 del 28 de julio de 2006, que efectuó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora Rubiela Martínez Mavesoy.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

Primero. - Corregir el ordinal **Primero** de la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2025 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, el cual quedará así:

> ***"PRIMERO. DECLARAR la nulidad*** *de la* ***Resolución 36309 del 28 de julio de 2006****, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a la señora Rubiela Martínez Mavesoy, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo. Entiéndase para todos los efectos que la fecha correcta del acto administrativo declarado nulo es el 28 de julio de 2006.

Tercero. En firme esta decisión, **ingresar** nuevamente el proceso al Despacho para lo de su tramita.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase.

Las magistradas,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

EDTIH ALARCÓN BERNAL

YANNETH REYES VILLAMIZAR

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx